Gobierno Regional Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 00497 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 AGO 2024

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-065804-2024, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NELLY ISABEL VERGARA RAMIREZ,** contra la Resolución Directoral Regional N° 4169 del 02 de mayo del 2024, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4169 de fecha 02 de mayo del 2024, la Dirección Regional de Educación Ica, resolvió: **Art. 1°.- Declarar IMPROCEDENTE,** la petición formulada por **Doña NELLY ISABEL VERGARA RAMIREZ,** Código Modular 1021433174, sobre recalculo del concepto remunerativo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación (30%) y bonificación adicional por desempeño de cargo (5%), en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 24939-2024, la administrada doña NELLY ISABEL VERGARA RAMIREZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4169 de fecha 02 de Mayo del 2024, mediante el cual solicita se declare nula la impugnada, y se reconozca su derecho a la bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación (30%) y bonificación adicional por desempeño de cargo (5%) desde el periodo del mes de febrero de 1991 en adelante en forma permanente y continua, en base a la Remuneración Integra o Total, ordenándose el pago de los reintegros correspondiente. Asimismo, manifiesta que la impugnada contraviene el Acuerdo Plenario N° I-2023-116/SDCST de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en su Acuerdo N° 03 respecto al otorgamiento y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por el At. 1 de la Ley N°25212, señala "Cuando el demandante docente cesante bajo la Ley N° 24029 y acredita la percepción de la bonificación especial, se le, otorgara el reintegro de forma continua, siempre y cuando lo haya adquirido antes de la reforma magisterial, concluyendo que la resolución impugnada incurre en deficiencia de motivación, porque rechaza su petitorio sin ningún amparo legal: recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2321-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D,de fecha 31 de julio del 2024, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-065804-2024, ha esta instancia administrativa por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Publica del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánico de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 220° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".*** Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";***

Que, el Art. 48° de la ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su reglamento, señala el profesor tiene derecho a percibir una Remuneración Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total , el personal directivo y jerárquico, así como personal docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalen te al 5% de su remuneración total;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores , que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total , serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica la remuneración total permanente;

Que, sobre la pretensión de la recurrente, es necesario tener en cuentan que en fecha 25 de noviembre del 2012, se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 -Ley de la Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre del 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogo las Leyes

Nº 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objetivo según lo establecido en el artículo 1º de la referida norma , indica lo siguiente: normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos Públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera publica magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, las leyes anuales de presupuesto mantienen la vigencia del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM norma legal que restringe el incremento de la bonificación por preparación de Clase y Evaluación, así como el Articulo. 6º de la Ley Nº 31953, que aprueba el Presupuesto del sector público para el año 2024, Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo, amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional";

Que, corre en autos el Informe Técnico Nº 347-2024-DREI-DIPER/ARP emitido por el jefe de Remuneraciones de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, quien informa sobre la solicitud de la administrada respecto al recalculo del concepto remunerativo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación (30%) y bonificación adicional por desempeño de cargo (5%), desde el mes de febrero de 1991 en adelante en forma permanente y continua; comunica que los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530 de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica, perciben bonificaciones pensionables entre ellas la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% y 35% respectivamente calculados en base a la Remuneración Total Permanente, dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM en sustitución de lo dispuesto por la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212 Ley del Profesorado y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED derogado a partir del 26-11-2012 por la Ley Nº 29944. Las leyes anuales de presupuesto mantienen la vigencia del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Concluyendo su Informe, que para actualizar el monto de la continua de la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación de los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, obligatoriamente se requiere de una Disposición Legal expresa refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, recomendado por los fundamentos expuesto, que no ES PROCEDENTE atender la petición planteada por Doña NELLY ISABEL VERGARA RAMIREZ sobre recalculo del concepto remunerativo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación (30%) y bonificación adicional por desempeño de cargo (5%) desde el periodo del mes de febrero de 1991 en forma permanente y continua;

Que, los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 4169 de fecha 02 de mayo del 2024, emitido

por la Dirección Regional de Educación de Ica. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico Nº 469-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nº 28411, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 212-2023-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **NELLY ISABEL VERGARA RAMIREZ,** contra la Resolución Directoral Regional Nº 4169 de fecha 02 de Mayo del 2024, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GORE-ICA
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL